

AUTO INTERLOCUTORIO No 2076

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Popayán Cauca, agosto veintitrés (23)
de dos mil veinte (2020).**

RADICADO: 190014189003-2021-00480-00

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO AUTOMOTOR formulada por RCI. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con NIT. No 900.977.629-1 persona jurídica legalmente constituida Representada por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, quien actúa con apoderado Abogada CAROLINA ABELLO OTALORA contra KATHERIN FIGUEROA MICOLTA con C.C.No C.C. 1114819679 en consecuencia,

CONSIDERA:

Con el correspondiente escrito, solicita la Abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, en su condición de apoderada judicial del RCI. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que en aplicación al procedimiento contemplado en el Art. 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 que reglamenta la ley 1676 de 2013 se disponga por este despacho de la APREHENSIÓN Y ENTREGA de un bien dado en garantía en el marco de dichas disposiciones.

Que de acuerdo con la Ley 1676 de 2013 y su regulación complementaria establecen unos mecanismos de ejecución sobre los bienes objeto de una garantía, para cuya observancia se preferirán las estipulaciones contractuales, sobre las normas supletivas.

A su turno es del caso precisar que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los asuntos sobre garantías mobiliarias cuando haya lugar, será el Juez Civil y en su defecto, la Superintendencia de Sociedades, atendiendo que la competencia de esta Entidad es a prevención, esto es que solo procede cuando el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia permanente, conforme a los términos y condiciones previstas en el artículo 57 de la mencionada Ley 1676 de 2013.

Ahora bien, a propósito de los mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria por el incumplimiento en el pago de la obligación garantizada, el Legislador mediante la referida ley contempló tres mecanismos específicos, a saber: **i) Pago directo, ii) Ejecución judicial y iii) Ejecución especial de la garantía.**

Así se tiene que frente al incumplimiento por parte del deudor en el pago de la obligación, el artículo 68 ibídem, determina:

“Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de **aprehensión y entrega del bien**, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.”

Posteriormente, el Decreto 1835 de 2015 se ocupó de regular entre otros las condiciones sobre los mecanismos de ejecución individual y concursal de las garantías mobiliarias previstos en la mencionada Ley 1676 de 2013.

Por tal razón para los casos de incumplimiento en que haya lugar a la ejecución por pago directo, se habrían de seguir las reglas previstas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del citado Decreto 1835, a cuyo tenor se tiene:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

En este orden de ideas resulta claro que como en el presente caso, se han aplicado las estipulaciones contractuales acordadas en la cláusula del contrato de Garantía Mobiliaria, así, en primera instancia y después de agotar el trámite inicial de solicitud de entrega voluntaria al deudor de los bienes objeto de la garantía, sin lograr su entrega dentro del término legal señalado, el acreedor garantizado procedió a solicitar al juez Civil Municipal, la aprehensión y entrega del bien, sin que para ese fin se requiera proceso o trámite diferente al que establece la norma antes invocada.

En consecuencia, es procedente la solicitud, en consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN PRENDA a favor del demandante RCI. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. No 900.977.629-1, contra KATHERIN FIGUEROA MICOLTA con C.C.No C.C. 1114819679.

SEGUNDO: DISPONER de la APREHENCION Y ENTREGA del vehículo automotor, de propiedad de la demandada contra KATHERIN FIGUEROA MICOLTA con C.C.No C.C. 1114819679 de las siguientes características: MODELO 2012, MARCA NISSAN, PLACA DHQ-225, LINEA TIIDA, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 3N1BC1CD7ZK120214, COLOR PLATA, MOTOR MR18-770271H, a Favor de RCI. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT.No 900.977.629-1, con Correo Electrónico carolina.abella911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co.

TERCERO: COMISIONAR al Sr. ALCALDE MUNICIPAL de Popayán, de conformidad con el Art. 595, PARAGRAFO, con las facultades de los Arts 37, 39 y 40 del Código General del Proceso, a fin de llevar a cabo diligencia de **inmovilización y entrega** del vehículo automotor de propiedad de la demandada KATHERIN FIGUEROA MICOLTA con C.C.No C.C. 1114819679, de las características antes anotadas.

TERCERO: Igualmente el comisionado deberá informar en forma inmediata a RCI. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, una vez obtenida la inmovilización y aprehensión del vehículo, al siguiente correo : carolina.abella911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co.

CUARTO: 3°.- RECONÓCESE personería a la Abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, con C.C.No 22.461.911 de Barranquilla y T.P.No 129.978 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante, para los fines y términos indicados en el poder a ella otorgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Popayán – Cauca

Hoy **Agosto 24 de 2.021** y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado N° **071** la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija a las 5:00 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No 24
RADICACIÓN No 2021-00480-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

AL SEÑOR

ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN

HACE SABER

Que dentro del proceso VERBAL DE PREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO AUTOMOTOR, siendo demandante RCI. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. No 900.977.629-1, por intermedio de apoderado judicial Abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, contra KATHERIN FIGUEROA MICOLTA con C.C.No C.C. 1114819679, se ha dictado un auto que en lo pertinente dice:

“JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.- Popayán (Cauca), agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).-R E S U E L V E. SEGUNDO: DISPONER de la **APREHENSION Y ENTREGA** del vehículo automotor, de propiedad de la demandada contra KATHERIN FIGUEROA MICOLTA con C.C.No C.C. 1114819679 de las siguientes características: MODELO 2012, MARCA NISSAN, PLACA DHQ-225, LINEA TIIDA, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 3N1BC1CD7ZK120214, COLOR PLATA, MOTOR MR18-770271H, a Favor de RCI. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT.No 900.977.629-1, con Correo Electrónico carolina.abella911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co. TERCERO: COMISIONAR al Sr. ALCALDE MUNICIPAL de Popayán, de conformidad con el Art. 595, PARAGRAFO, con las facultades de los Arts 37, 39 y 40 del Código General del Proceso, a fin de llevar a cabo diligencia de **inmovilización y entrega** del vehículo automotor de propiedad de la demandada KATHERIN FIGUEROA MICOLTA con C.C.No C.C. 1114819679, de las características antes anotadas. TERCERO: Igualmente el comisionado deberá informar en forma inmediata a RCI. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, una vez obtenida la inmovilización y aprehensión del vehículo, al siguiente correo: carolina.abella911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. EL JUEZ (Fdo) – ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Para su oportuno y debido diligenciamiento se libra la presente comisión, hoy veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

La Secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

AUTO INTERLOCUTORIO No 2081

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), agosto veintitrés (23)
del dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : EDGAR ABDIAS MONTERO GAMBOA
APDO : GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA
DDO : NATALIA FERNANDA GARCIA MERA
ANGELA BEATRIZ MERA COBO
RADICACION: 190014189003-**2021-00478**-00

Ha pasado a Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, con el fin de resolver lo que de ley corresponda donde se observa una irregularidad, para lo cual se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A I O N E S

Se ha presentado como base de recaudo ejecutivo un CONTRATO DE ARENDAMIENTO suscrito entre el señor EDGAR ABDIAS MONTERO GAMBOA en calidad de arrendatario y las señoras: NATALIA FERNANDA GARCIA MERA y ANGELA BEATRIZ MERA COBO como arrendatarias, fechado el 8 de febrero de 2021 con un canon de arrendamiento de \$650.000.00, donde también se estipulo una clausula penal.

En los hechos de la demanda, la mandataria judicial de la parte demandante Abogada GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA hace un relato del incumplimiento del contrato de arrendamiento terminado unilateralmente por las demandadas; en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva por las sumas de cuatro cánones de arrendamiento de abril, mayo, junio y julio de 2021 y la suma de \$1.300.000,00 por concepto de clausula penal.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo 1594 del Código Civil no es procedente librar mandamiento de pago en la forma como lo ha solicitado la Apoderada de la parte demandante Abogada GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA en virtud que el precitado artículo en lo pertinente dice “ que ni constituido el deudor en mora no puede el acreedor demandar a su arbitrio a un mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas”.

Es por lo anterior que el despacho procede a INADMITIR la presente demanda a fin de que la parte ejecutante proceda a hacer la correspondiente aclaración con respecto a las pretensiones, concediéndose un término de cinco (5) días para hacerlo, sopena de rechazo. (Art. 90 del C. G. P).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado.

Segundo : CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería a la Abogada GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA, con C.C.No 25.480.346 de La Sierra Cauca y T.P.No 148.457 del C. S. J., para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTRONIO JOSE BALCAZAR L

Jrsb.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, **Agosto 24 de 2.021** en la
fecha, se notifica el presente auto por estado
No **071**.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), agosto veintitrés (23)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : DANI YANIN MOSQUERA TORRES
APDO : EDWIN YAMIR TORRES RODRIGUEZ
DDO : JOSE DIMER JOJO LEON
RADICACIÓN: 190014189003-**202100482**-00

Correspondió en el reparto la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, con el fin de decidir sobre su admisión, para lo cual el Juzgado,

CONSIDERA

Revisada la anterior demanda Ejecutiva Singular, propuesta por el Abogado EDWIN YAMIR TORRES RODRIGUEZ, en calidad de apoderado judicial de DANI YANIN MOSQUERA TORRES, contra JOSE DIMER JOJO LEON, se deduce que este Juzgado no es el competente para conocer de ella, toda vez que el demandado JOJO LEON, tiene su domicilio en la Calle 13 No 12^a – 21, Lote 110m Urbanización Las Brisas del Municipio de Piendamó, como lo indica el apoderado judicial en la parte final de la demanda (Notificaciones), en consecuencia la competencia se encuentra determinada EXCLUSIVAMENTE por el fuero general relacionado con el domicilio del demandado, previsto en el Inciso segundo del Art. 90 del Código General del Proceso, tal como reiteradamente lo viene sosteniendo la doctrina y la jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia, Auto de Septiembre 9 de 1.999.-)

Por consiguiente, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del Art. 90 Ibidem, se rechazará de plano la demanda, ordenando enviarla con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Piendamó (Cauca), a quien por el indicado factor de competencia territorial, le corresponde conocer de ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E

1º) RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutivo singular de mínima cuantía, teniendo en cuenta lo antes anotado.

2º) REMITIR la demanda y sus anexos, al JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL de Pi endamó (Cauca), a quien por el indicado factor de competencia territorial, le corresponde conocer de la misma, previa cancelación de su radicación.

3º) RECONOCESE personería al Abogado EWIN JAIR TORRES RODRIGUEZ, con C.C.No 10.696.232 de Popayán y T.P.No 284.734 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante conforme al endoso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Agosto 24 de 2.021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados No 071.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2082

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), agosto veintitrés (23)
del dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : JAIRO GOMEZ OROZCO
APDO : LEANDA VASQUEZ CALAMBAS
DDO : MARY LUCY SOLANO MARTINEZ
RADICACION: 190014189003-**2021-00484-00**

Ha pasado a Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, con el fin de resolver lo que de ley corresponda donde se observa una irregularidad, para lo cual se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A I O N E S

Se ha presentado como base de recaudo ejecutivo una letra de cambio por valor de \$1.000.000,00 suscrita por la deudora MARY LUCY SOLANO MARTINEZ en favor del señor JAIME GOMEZ OROZCO con fecha de creación 15 de junio y vencimiento 15 de enero de 2.020.

En las pretensiones de la demanda la apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.000.000,00 e intereses de **plazo** legales que corren a partir del vencimiento de la obligación, es decir del **16 de enero de 2020** hasta la fecha, a la tasa más alta asignada por la Superintendencia Bancaria para cada periodo mensual e intereses **moratorios** legales que corren a partir del mes de **enero de 2020** hasta el día en que se configure el pago total de la deuda, a la tasa más alta asignada por la Superintendencia Bancaria para cada periodo mensual.

Asi mismo en los hechos de la demanda la mandataria judicial manifiesta que actúa en representación de su patrocinado de acuerdo a poder especial otorgado por este, pero al plenario no se allegó el citado documento.

La judicatura no encuentra coherencia con respecto a los intereses pedidos, teniendo en cuenta que la letra de cambio tiene fecha de creación 15 de junio de 2.019, sería a partir de esta fecha los intereses corrientes y fecha de vencimiento 15 de enero de 2.020, siendo moratorios a partir del 16 de enero de 2020 los moratorios. Se están pidiendo intereses corrientes y moratorios a partir del 16 de enero de 2020, lo cual no es correcto.

Es por lo anterior que se procede a inadmitir la presente demanda ejecutivo singular, para que la parte ejecutante haga la correspondiente aclaración con respecto a las fechas de los intereses corrientes y moratorios, así mismo proceda aportar el poder a que hace alusión en los hechos de la demanda, concediéndose un término de cinco (5) días para hacerlo, sopena de rechazo. (Art. 90 del C. G. P).

Se le hace saber que las medidas cautelares deberán ser presentadas en carpeta separado, no en el mismo cuaderno del principal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

Primero: **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva teniendo en cuenta las manifestaciones puestas de manifiesto anteriormente.

Segundo : **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, sopena de rechazo.

Tercero: **NO RECONOCER** personería a la Abogada, con C.C.No 25.480.346 de La Sierra Cauca y T.P.No 148.457 del C. S. J., para actuar a nombre de la parte demandante por no haberse aportado poder para actuar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L

Jrsb.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, **Agosto 24 de 2.021** en la fecha,
se notifica el presente auto por estado No
071.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2083

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), agosto veintitrés (23)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : BANCO POPULAR
APDO : JIMENA BEDOYA GOYES
DDO : JESUS ANTONIO ESCOBAR DURAN
RADICACION: 190014189003-**2021-00485-00**

Ha pasado a Despacho la presente demanda ejecutivo singular de mínima cuantía, siendo demandante el BANCO POPULAR, contra el señor JESUS ANTONIO ESCOBAR DURAN, con el fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago u ordenar lo que de ley corresponda, para lo cual se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se ha presentado como base de recaudo ejecutivo el PAGARE No 29003240011309 por valor de \$21.120.000,00 con fecha de creación 15 de noviembre de 2.017 y vencimiento 5 de diciembre de 2027 suscrito por el demandado JESUS ANTONIO ESCOBAR DURAN en favor del BANCO POPULAR

La parte ejecutante de acuerdo al PAGARE No 29003240011309 donde se estipula por incumplimiento de pagar una de las cuotas, procede a instaurar la presente demanda Ejecutivo , donde el demandado adeuda las cuotas desde 5 de diciembre de 2.020 al 5 de junio de 2.021, más el saldo capital; pero en las pretensiones de la demanda las cuotas 5, 6 y 7 aparecen como exigibles desde el 5 de abril de 2.021, considera el Juzgado que no pueden haber 3 cuotas vencidas desde el mismo mes 5 de abril de 2.021.

Es por lo anterior que se procederá a inadmitir la presente demanda para que la parte ejecutante se sirva hacer la correspondiente aclaración, concediéndose un término de cinco (5) días, sopena de rechazo conforme al Art. 90 del C. G. P.

Así mismo se le hace saber que las medidas cautelares debe aportarlas en carpeta separada, así se les ha dado a conocer en diferentes providencias que se han tramitado en favor de esa entidad Bancaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán Cauca,

R E S U E L V E

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado.

Segundo : CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, sopena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería a la Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, con C.C.No 59.833.122 de Pasto (Nariño) y T.P.No 111.300 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Agosto 24 de 2.021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado No 071.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN – CAUCA
Calle 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2084

Popayán (Cauca), agosto veintitrés (23)
de dos mil veintiuno (2.021)

REF : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
APDO : JAIME SUAREZ ESCAMILLA
DDO : SANDRA DAZA CALVACHE
RADICACION: 190014189003-2021-00487-00

OBJETO DE DECISIÓN

Estudiará el Juzgado la procedencia de librar mandamiento de pago en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO impetrado, a través de apoderado judicial, por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra SANDRA DAZA CALVACHE, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la presente demanda civil incoativa de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, advierte el Juzgado que, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”. Negrillas del Juzgado.

Además, el artículo 29 ibídem, respecto de la prelación de competencia ordena:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.
Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Del certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se obtiene que dicha entidad es una *“empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente”* vinculada al Ministerio de

Vivienda y Desarrollo Territorial, pese a lo cual *“por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio del demandado y por la cuantía”* el apoderado de la parte demandante define en el acápite de competencia de la demanda, que este Despacho es competente para conocerla.

Sin embargo, del certificado de matrícula mercantil del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C y de la manifestación del apoderado judicial, se tiene que, el domicilio principal de dicha persona jurídica es la ciudad de Bogotá D.C, y en tal sentido, la competencia para conocer de la demanda civil incoativa de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria recae exclusivamente en el Juez Civil de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC2909-2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

“2.3. El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso prevé que “en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada.”

De igual forma, en providencia AC1593-2018 Radicado N° 11001-02-03-000-2018-00958-00 del 26 de abril de 2018, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, indicó:

“Se sigue de lo anterior que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el fuero territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta. Pero, si en la correspondiente controversia concurren los dos fueros privativos, la ley determina que es el fuero personal el que prevalece.”

En tal sentido entonces, el caso bajo análisis se concluye con suficiencia en los supuestos fácticos desarrollados por la Corte Suprema de Justicia en el precedente jurisprudencial que se cita y que fuera dictado por la Sala de Casación Civil, pues las normas procesales son de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, sin que le sea permitido al Juez modificarlas o sustituirlas (Artículo 13 en concordancia con artículo 16 ídem).

Como corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia De Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por la prelación del factor subjetivo (naturaleza de la entidad) para conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida a través de apoderado judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra de SANDRA DAZA CALVACHE.

SEGUNDO: en consecuencia RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de la misma, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P en concordancia con las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado JAIME SUAREZ ESCAMILL, con C.C.No 19.417.696 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO". En los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, Agosto 24 de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado No 071.

Fijado a las 8.00 a.m.



ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2107

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), agosto veintitrés (23)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : LADY YOHANA BOLAÑOS LOPEZ
APDO : A NOMBRE PROPIO
DDO : LAURA ELIZABETH LOSADA CARDOZO
RAD : 19001400305-**2019-00132-00**
CON : SENTENCIA

Atendiendo la anterior solicitud aportada por correo electrónico por la demandante LADY JOHANA BOLAÑOS LOPEZ, quien solicita la terminación por pago total de la obligación el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la actualización de crédito que aparece a a Fls 27 y Ss, liquidada al 11 de noviembre de 2.020 y en virtud que con los depósitos judiciales entregados se ha cancelado la totalidad de la deuda, se levanten las medidas cautelares, considerando procedente de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1º) DECLARAR LA TERMINACION del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, tal como se solicita en escrito que antecede.

2º) DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, para lo cual se comunicará ante las autoridades correspondientes. OFICIESE.

3º) Los depósitos sobrantes y los que llegaren con posterioridad serán reintegrados a la demandada LAURA ELIZABETH LOZADA CARDOZO, previa identificación.

4º) Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Agosto 24 de 2.021**, en la
fecha, se notifica el presente auto por
estados No **071**.

Fijado a las 8.00 a.m.

Se desfija. Siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 1625
Agosto 24 de 2.021

Señor:
TESORERO PAGADOR “DEFENSORIA DEL PUEBLO”
PALACIO SAN FRANCISCO
KRA 6 CALLE 9 Y 10 PISO 3
Cali (Valle)
www.valledelcacaucu.gov.co

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : LADY YOHANA BOLAÑOS LOPEZ
APDO : A NOMBRE PROPIO
DDO : LAURA ELIZABETH LOSADA CARDOZO
RAD : 19001400305-**2019-00132-00**
CON : SENTENCIA

Para los fines legales pertinentes comunico a Usted, que este Juzgado mediante auto del 23 de agosto de 2.021, ordenó la terminación del proceso de la referencia por Pago Total de la Obligación Art. 461 del Código General del Proceso, consecuentemente levantamiento de medidas cautelares existentes.

Por lo anterior, solicito **CANCELAR** en forma inmediata el embargo de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal y demás prestaciones sociales que devenga la demandada **LAURA ELIZABETH LOSADA CARDOZO**, con C.C.No 34.323.398, en calidad de empleada de esa entidad, comunicado con Oficio No 1720 de agosto 6 de 2.020.

Atentamente

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



"REPÚBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO # 2010 - ART. 440 DEL C. G. P.

Popayán, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS &
JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA."
APDA. BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA
DDO. RICARDO ANDRES BARCO GIRALDO
RAD. 2019-00389-00

PUNTO A TRATAR

Procede la Judicatura de conformidad con el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso a proferir la providencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia se procedió a librar mandamiento de pago por auto de fecha 20 de junio de 2019, conforme a las pretensiones de la demanda, providencia que fuera notificada a la demandada por medios electrónicos, es decir, a través de su Correo Electrónico por mensajes de Texto, de conformidad con el Art.8 del Decreto 806 de 2020, según se desprende de los documentos allegados al proceso, pero observando que la demandada dentro del término legal no contestó la demanda y obviamente no se presentó oposición ni excepciones; en consecuencia procediendo de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 422 y 440 del C. General del Proceso, en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello que el título valor reúne los requisitos exigidos en la obra en comento y demás concordantes y que las sumas que se cobran son las expuestas en los documentos que se ejecutan, atemperándose a derecho.

En mérito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Popayán – Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor de LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA, en contra del señor RICARDO ANDRES BARCO GIRALDO, conforme a lo ordenado en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 20 de junio de 2019.

SEGUNDO:- ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que posteriormente se embarguen y secuestren en el presente asunto.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte accionada, que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$1.085.000.00 a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del Crédito, conforme a lo dispuesto por el Art.446 del C. General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**

**Popayán, agosto 24 de 2021, en la fecha se
notifica el presente auto por estado # 071
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO #2011
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN-CAUCA.**

Popayán, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULARDE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO COMPARTIR S. A.
APDO. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DDO. YENIVED LILIANA BURBANO ESPAÑA
RAD. 2020-00276-00

Teniendo en cuenta que una vez revisado el proceso, se observa que ha omitido el cumplimiento a la solicitud de embargo del Establecimiento de Comercio denominado CACHARRERIA Y VARIEDADES EL TRIUNFO LA ESMERALDA, hecho en el Escrito de Medidas Cautelares anexo a la demanda y como quiera que la misma es procedente de conformidad al Art.599 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

DECRETAR, el embargo el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado "CACHARRERIA Y VARIEDADES EL TRIUNFO LA ESMERALDA, con matrícula mercantil No.128535, ubicado en la carrera 18 No.6 – 12 del Barrio La Esmeralda de esta ciudad, perteneciente a la demandada YENIVED LILIANA BURBANO ESPAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía 26527818.

COMUNIQUESE esta medida al señor Director de la Cámara de Comercio del Cauca para que registre la medida y envíe las Certificaciones pertinentes. Hecho lo anterior se proveerá sobre el secuestro. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

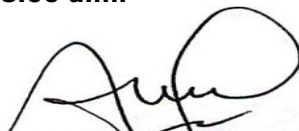


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

fma

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**

**Popayán, agosto 24 de 2021, en la fecha se
notifica el presente auto por estado # 071
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria



“REPUBLICA DE COLOMBIA”
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
190014189003

Popayán, agosto 23 de 2021
Oficio No.

Señor (a)
DIRECTOR (A)
CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO COMPARTIR S. A.
APDO. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DDA. YENIVED LILIANA BURBANO ESPAÑA
RAD. 2020.00276.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado CACHARRERIA Y VARIEDADES EL TRIUNFO LA ESMERALDA, con matrícula mercantil 128535, ubicado en la carrera 18 No.6 – 12 del barrio La Esmeralda de esta ciudad, perteneciente a la demandada YENIVED LILIANA BURBANO ESPAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía 26527818; en consecuencia le solicito que a costas de la parte interesada se proceda a Registrar la medida al citado folio de matrícula correspondiente y envíe oportunamente las Certificaciones pertinentes. La parte demandante BANCO COMPARTIR S. A., se identifica con el Nit.860025971-5.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO # 2012
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**

Popayán, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. GEIMY OSMIR MUÑOZ
APDO. GUILLERMO ALBERTO CORONEL
DDOS. JAIRO ANDRES PATIÑO GUTIERREZ
RAD. 2019-00276.00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede,

SE DISPONE:

AGREGUESE al proceso de la referencia la solicitud que antecede, sin darle trámite alguno, teniendo en cuenta que las partes del proceso que refiere el solicitante no son las mismas del proceso.

COPIPESE Y NOTIFIQUESE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, agosto 24 de 2021, en la fecha se notifica el presente auto por estado # 071 Fijado a las 8.00 a.m.  Secretaria
--

**AUTO INTERLOCUTORIO # 2013
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**

Popayán, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. MARGARITA GARCIA PAIBA
APDO. AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ
DDOS. RUBY YARPAZ CHAUX
RAD. 2019-00371.00**

Teniendo en cuenta la solicitud su anexo que allega el doctor AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, como apoderado de la parte demandante,

SE DISPONE:

AGREGUESE al proceso de la referencia para constancia, conocimiento y demás fines del proceso.

COPIPESE Y NOTIFIQUESE:



**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.**

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, agosto 24 de 2021, en la fecha se notifica el presente auto por estado # 071 Fijado a las 8.00 a.m.  Secretaria
--

**AUTO INTERLOCUTORIO # 2014
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**

Popayán, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA COOPSERP
APDO. BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA
DDOS. MILVIA DELIA BRAVO PEREZ
RAD. 2019-00462.00

Teniendo en cuenta el anterior escrito, remitido por el Dr. GUSTAVO FELIPE RENGIFO,

SE DISPONE:

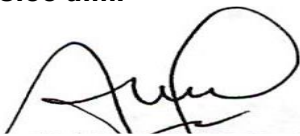
INFORMAR al solicitante que en este despacho efectivamente se lleva el proceso radicado bajo el No.2019.00462.00, en el que obra como demandante la Cooperativa Coopserp Colombia y como demandada la señora MILVIA DELIA BRAVO PEREZ, el cual se encuentra activo, con liquidación en firme y en el que existe solicitud de remanentes hecha por oficio 3713 de fecha 16 de diciembre de 2020, procedente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo cual no procede otro embargo de la misma naturaleza.

COPIPESE Y NOTIFIQUESE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, agosto 24 de 2021, en la fecha se notifica el presente auto por estado # 071 Fijado a las 8.00 a.m.  Secretaria
--



"REPÚBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO # 2015 - ART. 440 DEL C. G. P.

Popayán, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO DE OCCIDENTE
APDA. JIMENA BEDOYA GOYES
DDO. JENNIFER PINZON RODRIGUEZ
RAD. 2019-00469-00

PUNTO A TRATAR

Procede la Judicatura de conformidad con el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso a proferir la providencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia se procedió a librar mandamiento de pago por auto de fecha 20 de agosto de 2019, conforme a las pretensiones de la demanda, providencia que fuera notificada a la demandada por medios electrónicos, es decir, a través de su Correo Electrónico aportado en la demanda a través de mensajes de Texto, de conformidad con el Art.8 del Decreto 806 de 2020, según se desprende de los documentos allegados al proceso, pero observando que la demandada dentro del término legal no contestó la demanda y obviamente no se presentó oposición ni excepciones; en consecuencia procediendo de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 422 y 440 del C. General del Proceso, en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello que el título valor reúne los requisitos exigidos en la obra en comento y demás concordantes y que las sumas que se cobran son las expuestas en los documentos que se ejecutan, atemperándose a derecho.

En mérito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Popayán – Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de la señora JENNIFER PINZON RODRIGUEZ, conforme a lo ordenado en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 20 de agosto de 2019.

SEGUNDO:- ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que posteriormente se embarguen y secuestren en el presente asunto.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte accionada, que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$1.620.000.00 a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del Crédito, conforme a lo dispuesto por el Art.446 del C. General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

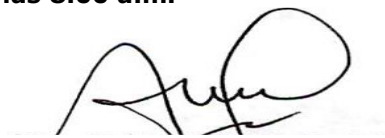


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**

**Popayán, agosto 24 de 2021, en la fecha se
notifica el presente auto por estado # 071
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria



"REPÚBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO # 2016 - ART. 440 DEL C. G. P.

Po0payán, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDA. Jael Alvarez Buendia
DDO. Jenny Lopez Quilindo
RAD. 2019-00501-00

PUNTO A TRATAR

Procede la Judicatura de conformidad con el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso a proferir la providencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia se procedió a librar mandamiento de pago por auto de fecha 11 de julio de 2019, conforme a las pretensiones de la demanda, providencia que fuera notificada a la demandada por medios electrónicos, es decir, a través de su Correo Electrónico por mensajes de Texto, de conformidad con el Art.8 del Decreto 806 de 2020, según se desprende de los documentos allegados al proceso, pero observando que la demandada dentro del término legal no contestó la demanda y obviamente no se presentó oposición ni excepciones; en consecuencia procediendo de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 422 y 440 del C. General del Proceso, en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello que el título valor reúne los requisitos exigidos en la obra en comento y demás concordantes y que las sumas que se cobran son las expuestas en los documentos que se ejecutan, atemperándose a derecho.

En mérito de lo actuado, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Popayán – Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de la señora JENNY LOPEZ QUILINDO, conforme a lo ordenado en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 11 de julio de 2019.

SEGUNDO:- ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que posteriormente se embarguen y secuestren en el presente asunto.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte accionada, que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$600.000.00 a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del Crédito, conforme a lo dispuesto por el Art.446 del C. General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**

**Popayán, agosto 24 de 2021, en la fecha se
notifica el presente auto por estado # 071
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO # 2017
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**

Popayán, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO POPULAR
APDO. CLAUDIA MARIA PADILLA MONTENEGRO
DDOS. GUILLERMO BENACHI PISO Y OTROS
RAD. 2008-00005.00

Teniendo en cuenta el anterior escrito, remitido por el señor GUILLERMO ABEL BENACHI PISSO en su condición de demandado dentro del proceso,

SE DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud y sus anexos que hace el señor GUILLERMO ABEL BENACHI PISO, identificado con la cédula de la ciudadanía 10549403, con lo que se demuestra que los procesos que involucran al bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-129709, gravado con la hipoteca en el proceso que se tramitó en este despacho y en el que se hiciera solicitud de remanentes por otro proceso del Juzgado Sexto Civil Municipal hoy Cuarto de Pequeñas Causas radicado bajo el número 2009.00866, proceso que a la fecha se encuentra terminado por pago y en el que se ordena cancelar la solicitud de remanentes hecha por oficio No.1.104 de fecha 30 de abril de 2010, se considera procedente la solicitud y en consecuencia se procederá a oficiar directamente a la oficina de Instrumejntos Públicos de la ciudad a fin de que se cancelar la orden de embargo del inmueble hecha por medio del oficio No. 0120 de fecha 29 de enero de 2008, dando por cancelado el embargo de remanentes mencionado anteriormente. Ofíciase.

COPIESE Y NOTIFIQUESE:

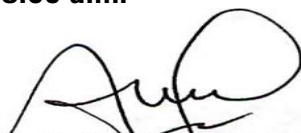


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**

**Popayán, agosto 24 de 2021, en la fecha se
notifica el presente auto por estado # 071
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
190014189003

Popayán, agosto 23 de 2021.
Oficio No.

Señor (a)
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad.

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO POPULAR
APDO. CLAUDIA MARIA PADILLA MONTENEGRO
DDO. GUILLERMO ABEL BENACHI Y OTRA
RAD. 2008.00005.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de fecha 23 de agosto de 2010, decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble gravado con la hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-129709, perteneciente al demandado GUILLERMO ABEL BENACHI PISO con cédula 10549403 y MARIA DEL CARMEN ORTEGA MUÑOZ con cédula 25518602; en consecuencia le solicito se proceda de inmediato CANCELAR la orden de embargo hecha por medio del oficio No. 0120 de fecha 29 de enero de 2008, procedente de este mismos despacho. El demandante BANCO POPULAR, se identifica con al Nit.860007738-9.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO # 2018
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**

Popayán, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. MARIA LUCERO MUÑOZ LOPEZ
APDO. GUSTAVO FELIPE RENGIFO
DDOS. JOSE ARISTIDES BENAVIDES
RAD. 2009-00049.00**

Teniendo en cuenta la solicitud que allega el doctor GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, en su condición de apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta una vez revisado el expediente, que la medida a que se contrae la solicitud, fué decretada por medio del auto interlocutorio No.1582 de fecha 22 de agosto de 2019 y que el despacho ha permanecido por dos años en el expediente a su disposición para su cumplimiento y como quiera que esta labor le corresponde asu apoderado conforme a lo dispuesto en el Art.78 del C. G, P.

SE DISPONE:

1°.- NO ACCEDER a la solicitud de remitir por correo las piezas procesales que hace referencia en su solicitud, conforme a las consderaciones anteriores.

2°.- FIJAR, el 27 de agosto de 2021 a las 10 de la mañana, para que el interesado GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, apoderado del proceso de la referencia, asista al despacho con todos los protocolos de bioseguridad para que retire el despacho comisorio No.75 de fecha 3 de septiembre de 2019, asi como sus demás anexos.

COPIPESE Y NOTIFIQUESE:

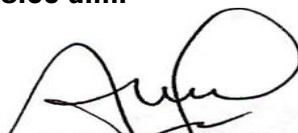


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**

**Popayán, agosto 24 de 2021, en la fecha se
notifica el presente auto por estado # 071
Fijado a las 8.00 a.m.**



Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2019
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

Popayán, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO – CON SENTENCIA
DTE. SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO
AGROPECUARIO S. A. FIDUAGRARIA S. A. -CESIONARIO
APDO. MARTIN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO
DDOS. EVERARDO RIVERA LLANTEN
RAD. 2016-00405-00

Atendiendo a la solicitud impetrada, por el doctor OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ, como apoderado de PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS – FIDUAGRARIA S. A. En su comndición de vocera del FONDO NACIONAL DE AHORRO y reprersentante legal de Contact X. y por el doctor MARTIN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO, como apoderado de la parte actora, para lo cual se aporta el respectivo poder sooicitado por auto de fecha 25 de marzo de 2021 y en el cual estan solcitando además la terminación del proceso por pago total de la obligación, considerándolo procedente al terno del Art. 461 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

1°.- RECONOCER, personería al doctor MARTIN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO, abogado en ejercicio, para actuar como mandatario judicial de la entidad demandante SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A.- FIDUAGRARIA S. A. COMO VOCERA DE Y ADMINISTRADORA DE PATRIMONIO AUTONOMO, en los mismos términos a que se refiere el memorial poder.

2°.- DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, tal como se solicita en el escrito que antecede.

2°.- DECRETAR el desembargo de las medidas cautelares proferidas dentro del proceso. COMUNIQUESE esta determinación a las autoridades pertinentes, pero como quiera que revisado el expediente no se encuentra que la medida se comunicara al señor Registraro de I. Públicos, se omitirá el oficio ante esa entidad.

3°.- Si existieren título judiciales en el proceso hágase entrega de los mismos a la parte que legamente le corresponda.

4°.- En firme este proveído y cumplido con lo ordenado, archívese entre los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros y programa de justicia XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

**EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:**

**Popayán, agosto 24 de 2021, en la fecha se
notifica el presente auto por estado # 071
Fijado a las 8.00 a.m.**


Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO # 2020
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**

Popayán, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. MARTHA LIA ERAZO MASTUDILLO - CESIONARIA
APDA. NURY ALEJANDRA CABRERA ERAZO
DDOS. RODRIGO ERAZO ASTUDILLO.
RAD. 2016-00094.00

Teniendo en cuenta el anterior escrito, presentado por el la doctora NURY ALEJANDRA CABRERA ERAZO, en su condición de la apoderada sustituta de la parte demandante, considerándola procedente,

SE DISPONE:

Por Secretaría expídase copia de la última liquidación del crédito presentada por la apoderada GLORIA CRUZ ALEGRIA, para los fines que se indican en la solicitud que antecede.

La interesada podrá ingresar al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas el día martes 31 de agosto a las 9 de la mañana, guardando todos los protocolos de bioseguridad existentes para tal fin y obtenga las piezas procesales que solicita.

COPIPESE Y NOTIFIQUESE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, agosto 24 de 2021, en la fecha se notifica el presente auto por estado # 071 Fijado a las 8.00 a.m.  Secretaria
--

**AUTO INTERLOCUTORIO # 2021
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**

Popayán, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. RF ENCORE S.A.S. - CESIONARIA
APDA. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ
DDOS. ANTONIO JOSE RAMOS RUALES
RAD. 2015-00178.00

Teniendo en cuenta el anterior escrito, presentado por el la doctora VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, en su condición de la apoderada sustituta de la parte demandante, considerándola procedente de conformidad a lo dispuesto por el Art.291 parágrafo 2 y 470 del Código General del Proceso,

SE DISPONE:

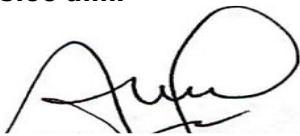
Por Secretaría solicítese a la entidad de salud E. P. S. SANITAS S.A.S. informe a este despacho previa revisión de la base de datos de la entidad el la dirección y teléfono de la entidad donde labora el señor ANTONIO JOSE RAMOS RUALES, quien se encuentra afiliado a esa E.P.S, dichos datos se necesitan para la coninuidad del proceso. Ofíciense.

COPIPESE Y NOTIFIQUESE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, agosto 24 de 2021, en la fecha se notifica el presente auto por estado # 071 Fijado a las 8.00 a.m.  Secretaria
--



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
190014189003

Popayán, agosto 23 de 2021.
Oficio No.

Señor (a)
GERENTE SANITAS S.A.S.
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGIULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. RF ENCORE SAS.
APDO. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ
DDO. ANTONIO JOSE RAMOS RUALES
RAD. 2015.00278.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de fecha, ordenó requerir a esa entidad, para que en el menor término, previa revisión de la base de datos de esa entidad y para efectos que interesa al proceso de la referencia, informe al despacho la entidad para quien labora el demandado ANTONIO JOSE RAMOS RUALES, identificado con la cédula de ciudadanía 10521950, así mismo el número telefónico de la entidad, lo anterior de conformidad con el Art. 291 numeral 2 y 470 del C. General del Proceso.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO #2022

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

Popayán, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS. E.S.P
APDA. YENI ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ
DDA. RUTH ELISA CAMPO URREA
RAD. 2017-00628-00

Teniendo en cuenta las solicitudes de remanentes que hace el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, por medio del oficio No.1896 de fecha 19 de julio de 2021,

SE DISPONE:

HAGASELE saber al Juzgado Sexto Civil Municipal, hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, que no es posible tomar nota del embargo de remanentes solicitado por medio del oficio 1896 de fecha 19 de julio de 2021, dentro del proceso 19001418900420200022800, que se lleva en ese despacho, teniendo en cuenta que con anterioridad existe una solicitud de idéntica naturaleza proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas, en el que obra como demandante ASOCIACION DE ACUEDUCTO RURAL DE RIO NEGRO. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, agosto 24 de 2021, en la fecha se notifica el presente auto por estado # 071 Fijado a las 8.00 a.m.  Secretaria
--



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
190014189003

Popayán, agosto 23 de 2021
Oficio No.

Señor (a)
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ciudad.

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE E. S. P.
APDO. YENI ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ
DDA. RUT ELISA CAMPO URREA
RAD. 2017-00628-00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, ordenó oficiarle para informarle que no es posible tomar nota del embargo de remanentes solicitado por oficio No.11896 de fecha 19 de julio de 2021, procedente de ese despacho dentro del proceso Ejecutivo adelantado por ASOCIACION DE ACUEDUCTO RURAL DE RIO NEGRO, en contra de la señora RUTH ELISA CAMPO URREA, radicado bajo el número 2020-00228-00, por cuanto con anterioridad a su comunicación existe otra de idéntica naturaleza, proveniente de ese mismo Juzgado en el que obra como demandante la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO # 2023

**JUZGADO TERCERO SDE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**

Popayán, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE BANCOOMEVA
APDO. JAIME SUAREZ ESCAMILLA
DDOS. FRANCIA ELENA CAICEDO BALANTA
RAD. 2017-00534-00**

Considerando procedente la solicitud de remanentes hecha por el apoderado de la parte demandante, en los términos del Art. 566 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

DECRETAR, el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargarse o del remanente que llegaren a resultar dentro del proceso Ejecutivo Prendario, radicado bajo el número 2018-00023-00, propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S. A. en contra de la señora FRANCIA ELENA CAICEDO BALANTA, el cual se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad.

COMUNIQUESE la medida al citado funcionario a fin de que se sirva tomar nota de la medida y en su oportunidad se de aplicación a lo establecido en el Art. 466 del C. General del Proceso. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
JUEZ

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, agosto 24 de 2021, en la fecha se notifica el presente auto por estado # 071 Fijado a las 8.00 a.m.  Secretaria
--



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
190014189003

Popayán, agosto 23 de 2021
Oficio No.

Señor (a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO COOMEVA
APDO. JAIME SUAREZ ESCAMILLA
DDO. FRANCIA ELENA CAICEDO BALANTA
RAD. 2017.00534.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo Prendario, radicado bajo el No.2018-00023-00, siendo demandante el señor SCOTIABANK COLPATRIA S. A, en contra de la señora FRANCIA ELENA CAICEDO BALANTA que cursa en ese Juzgado; en consecuencia le solicito se sirva tomar atenta nota de la presente medida y en su oportunidad se de cumplimiento a lo ordenado en el Art.466 del C. General del Proceso.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 2024
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.
Popayán, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. ANDREA LUCIA MELLIZO AVIRAMA
APDA. HEDMAN SILVIO SOTELO GOMEZ
DDA. WALTER ANGULO LOURIDO
RAD. 2018-00356-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, encontrándola
procedente de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso y
como quiera que el proceso se encuentra con sentencia,

SE RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros hasta por la suma
de \$20.000.000.00 que tenga el demandado WALTER ANGULO LOURIDO,
identificado con la cédula de ciudadanía No.10556033, en cuentas corrientes, y
cuentas de ahorros, de las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de
medidas cautelares presentadas el 31 de julio de 2018. COMUNQUESE, esta
medida a los señores Gerentes de las citadas entidades a fin de que se sirva
hacer efectiva la medida y consigne los valores correspondientes en la cuenta No.
190012041005 del banco Agrario de Colombia de esta ciudad a favor de la
demandante ANDREA LUCIA MELLIZO AVIRAMA, identificada con la cédula de
ciudadanía 25278492. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, agosto 24 de 2021, en la fecha se notifica el presente auto por estado # 071 Fijado a las 8.00 a.m.  Secretaria
--



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
190014189003

Popayán, agosto 23 de 2021

Oficio No.

Señores

GERENTES: BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA S. A, BANCO GNB SUDAMERIS S. A, BANCOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR Y BANCO MULTIBANK S. A.

Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. ANDREA LUCIA MELLIZO AVIRAMA
APDO. HEDMAN SILVIO SOTELO GOMEZ
DDOS. WALTER ANGULO LOURIDO
RAD. 2018.00356.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó el embargo y retención de los dineros hasta por un valor de \$14.000.000.00, que tengan las demandadas NOEMI FALLA YASNO con cédula 36376781 y VIVIANA ANDREA PISSO con cédula de ciudadanía 1081401970, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, depósitos judiciales u otros productos financieros en la entidad bancaria a su cargo; en consecuencia le solicito se sirva hacer efectiva la medida y consigne los dineros en la cuenta del Juzgado No.190012041005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a favor del señor LUIS ALFONSO SANCHEZ ORTIZ con cédula de ciudadanía 10690149.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria

F m a

**AUTO INTERLOCUTORIO # 2025
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**

Popayán, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APDA. MILENA JIMENEZ FLOR
DDOS. HECTOR RAFAEL TORREGLOSA ARCIA
RAD. 2018-00487.00

Teniendo en cuenta el anterior escrito, presentado por el la doctora MILENA JIMENEZ FLOR, en su condición de la apoderada de la parte demandante,

SE DISPONE:

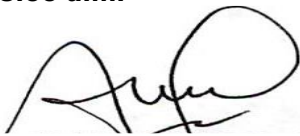
Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fué iniciado el 8 de octubre de 2018 y que el emplazamiento fué ordenado con base a una solicitud de fecha el 5 de marzo de 2020, y se ordenó por medio del auto de fecha 13 de marzo de 2020, en los términos del Art. 293 y 108 del C. General del Proceso, se considera que hasta tanto se haga la publicación del Edicto, el despacho negará el trámite solicitado por la apoderada.

COPIPESE Y NOTIFIQUESE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

f m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, agosto 24 de 2021, en la fecha se notifica el presente auto por estado # 071 Fijado a las 8.00 a.m.  Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2019-00712-00
Demandante: VELQUI LOPEZ CASTILLO
Apoderado: FRANCISCO JOSE CONCHA OROZCO
Demandado: CARLOS EDUARDO GALLEGUO CERTUCHE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2106

En virtud que la anterior liquidación del crédito presentada por el Abogado de la parte demandante, no se le ha hecho pronunciamiento alguno oportunamente, SE APRUEBA en todas sus partes, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Agosto 24 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado #071.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2019-00399-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Apoderada: PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS
Demandada: DIANA MARIA PEREZ MERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2105

En atención a la solicitud que antecede allegada por la apoderada de la parte demandante, en la cual solicita se libre Despacho Comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 120-32625, es menester indicar, que la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca, a la fecha no ha llegado el Certificado de Libertad y Tradición con la inscripción de embargo sobre el inmueble que solicita el secuestro la apoderada judicial. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Agosto 24 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado #071.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaría



Popayán, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2019-00549-00
Demandante: ALBA CRUZ ALMEIDA CORDOBA
Apoderado: MAURO LIBARDO RIVERA ERAZO
Demandado: MELVA YANETH ASTAIZA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Valor Agencias en derecho.....\$	560.000.00
Valor Notificaciones.....\$	15.000.00
Valor Gastos procesales.....\$	00.00
TOTAL.....\$	575.000.00

SON: QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$575.000.00) las cuales serán canceladas por la parte demandada señor MELVA YANETH ASTAIZA.

La Secretaria

ALICIA PALECHOR OBANDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2072

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el art. 366 numeral 1 del código general de proceso, el Juez APRUEBA en todas sus partes la anterior liquidación de COSTAS realizada por el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Agosto 24 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #071.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-40-89-003-2019-00753-00
Demandante: OMAR ENRIQUE HERNANDEZ
Apoderada: GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE YADIRA SANDOVAL Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: V. SUMARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA

Auto Interlocutorio No.2069

El proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA de la referencia se admitió el día 18 de noviembre de 2019; para lo cual se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de YADIRA SANDOVAL MARTINEZ y personas indeterminadas. Aunado a ello, se ofició a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Gobernación del Cauca, a la Alcaldía Municipal de Popayán y a la Personería Municipal o Distrital para que hicieran sus respectivas declaraciones si así lo consideraban pertinente frente al asunto.

Agotado el trámite de emplazamiento, se designó como Curadora Ad-Litem a la doctora KELLY DAYANA MUÑOZ LARA, para que surtiera la contestación de la demanda, dando cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, la cual no propuso ninguna excepción. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que allegue las respuestas u oficios notificados del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de la Gobernación del Cauca, de la Alcaldía Municipal de Popayán y del Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán para poder continuar con el trámite procesal. Por lo anterior.

SE DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue las respuestas u oficios notificados del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de la Gobernación del Cauca, de la Alcaldía Municipal de Popayán y del Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

El juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Agosto 24 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado #071.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, Veintitrés (23) de Agosto dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2019-00635-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Apoderada: JIMENA BEDOYA GOYES
Demandado: DIEGO ALEJANDRO ARANGO DIAZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No.2074

Declara la terminación
del proceso

En atención a la solicitud impetrada por el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA conforme al poder especial por el Representante Legal de la entidad accionante, encaminada a que se declare la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, siendo procedente al tenor de lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, si a ello hubiera lugar, lo cual se comunicará ante las autoridades correspondientes. Ofíciase.

TERCERO.- ORDENESE el desglose del título ejecutivo base de esta demanda a la parte demandada DIEGO ALEXANDER ARANGO DIAZ.

CUARTO.- En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente entre los de su clase previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Agosto 24 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado #71.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1608

Popayán, Agosto 23 de 2021

Señores:
GERENTES BANCOS
BANCOLOMBIA – BOGOTA - OCCIDENTE
Popayán

Expediente: 19001-41-89-003-2019-00635-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Apoderada: JIMENA BEDOYA GOYES
Demandada: DIEGO ALEXANDER ARANGO DIAZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para los fines legales y consiguientes le comunico a usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2074 de la fecha, declaro la terminación del proceso por pago total de la obligación y por ende, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

En consecuencia, le solicito se sirva CANCELAR de manera inmediata la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el señor DIEGO ALEXANDER ARANGO DIAZ, identificado con la cedula No. 10.291.994, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS y demás productos financieros en la entidad bancaria a su digno cargo, medida que fuere comunicada por medio del oficio No. 2466 de fecha 03 de Mayo de 2019 procedente de este Juzgado.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-40-03-005-2020-00030-00
Demandante: COOPERATIVA DEL DEPTO DEL CAUCA
CODELCAUCA
Apoderada: JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
Demandado: JUAN RODRIGO SALINAS YANDE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2077

Revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que en auto interlocutorio No. 1389 del 21 de junio de 2021 obrante a folio 51 del cuaderno principal, por error involuntario se designó a la Dra. ALMA ROSA CABRERA MARTINEZ como Curadora Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, no obstante es de aclarar, que su designación es para que represente los intereses del señor JUAN RODRIGO SALINAS YANDE, razón por la cual solo para efectos de orden y evitar confusión alguna se aclarara en ese aspecto.

Aunado a lo anterior, se avizora la contestación de la demanda presentada por la Dra. ALMA ROSA CABRERA MARTINEZ, respecto de las personas indeterminadas; por lo que se insta a la misma para que se pronuncie nuevamente frente a los hechos de la demanda con relación al señor JUAN RODRIGO SALINAS YANDE.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar que la referencia consignada en auto interlocutorio No. 1389 del 21 de junio de 2021 obrante a folio 51 del cuaderno principal, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INSTAR a la Dra. ALMA ROSA CABRERA MARTINEZ, para que pronuncie respecto a los intereses del demandado JUAN RODRIGO SALINAS YANDE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICA: Popayán, Agosto 24 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #071. Fijado a las 8.00 a. m.  Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 90014189003-2019-00778-00
Demandante: CARLOS JULIO ROSERO RODRIGUEZ
Causantes: CARLOS ALIRIO ROSERO REVELO
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Auto Interlocutorio No. 2079

Teniendo en cuenta el memorial que antecede presentado por la Dra. SANDRA MILENA BONILLA MEJIA, por medio del cual allega INVENTARIO DE LOS BIENES RELICITOS Y DE LAS DEUDAS DE LA HERENCIA, se

DISPONE:

AGREGUESE al proceso INVENTARIO DE LOS BIENES RELICITOS Y DE LAS DEUDAS DE LA HERENCIA, para conocimiento y lo que sea pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Agosto 24 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado #071.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-40-03-005-2019-00549-00
Demandante: ALBA CRUZ ALMEIDA CORDOBA
Apoderado: MAURO LIBARDO RIVERA ERAZO
Demandado: MELVA YANETH ASTAIZA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 2102

En atención al memorial con doce (12) folios que antecede, consistente en Despacho comisorio No. 0103 del 12 de noviembre de 2019 librado dentro del presente proceso, debidamente diligenciado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGUESE el Despacho comisorio No. 0103 del 12 de noviembre de 2019 devuelto y diligenciado por la Alcaldía de Popayán - Secretaria de Gobierno, para conocimiento de las partes y lo que sea pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Agosto 24 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #071.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



Popayán, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-40-03-005-2018-00091-00
Demandante: ROCIO SILVA DAZA
Apoderado: HUMBERTO FERNANDO RESTREPO
Demandado: CARLOS ALBERTO MUÑOZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2104

En atención a la solicitud que antecede allegada por los apoderados de la parte de demandada Dr. CARLOS ALFREDO PERAFAN MERA y Dr. SAMUEL ARMANDO PERAFAN MERA, en la cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se evidencia que lo siguiente:

De acuerdo a folios 16 y 18 del cuaderno principal, el demandado debe cancelar la suma de: SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. **(\$7.387.795.00)**, respecto a la Liquidación del Crédito y Costas del Proceso.

Aunado a ello, revisando todo el expediente se observa que a la parte demandante se le ha hecho entrega la suma de: SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. **(\$6.536.905,62)**, quedando un pendiente por pagar de: OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. **(\$850.889.38)**.

Del mismo modo, observado la página de depósitos judiciales hay una suma de: QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. **(\$596.265,71)** por reclamar. No obstante, queda un excedente por pagar de: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE **(\$254.623.67)**, por lo que no se puede acceder a la petición de los apoderados del demandado CARLOS ALBERTO MUÑOZ, a menos que la parte demandante desista cobrar lo restante.

Asimismo, teniendo otro memorial anterior, se dispone a reconocer personería jurídica para actuar al Dr. CARLOS ALFREDO PERAFAN MERA y Dr. SAMUEL ARMANDO PERAFAN MERA, como apoderados de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- RECONOCER, personería los doctores CARLOS ALFREDO PERAFAN MERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.300.306 de Popayán, Tarjeta Profesional No. 302.936 del C.S. de la J. y SAMUEL ARMANDO PERAFAN MERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.727.319 de Popayán, Tarjeta Profesional No. 263.719 del C.S. de la J. para actuar como apoderados judiciales del demandado CARLOS ALBERTO MUÑOZ. En los mismos términos a que se refiere el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Agosto 24 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado #071.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, Veintitrés (23) de Agosto dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-40-00-005-2017-00565-00
Demandante: COOPERATIVA COASMEDAS
Apoderada: MILENA JIMENEZ FLOR
Demandado: FRANCIA SUSANA GUTIERREZ MURCIA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No.2073

Declara la terminación
del proceso

En atención a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MILENA JIMENEZ FLOR, encaminada a que se declare la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, siendo procedente al tenor de lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares efectuadas en esta ejecución, si a ello hubiera lugar, lo cual se comunicará ante las autoridades correspondientes. Ofíciase.

TERCERO.- ORDENESE el desglose del título ejecutivo base de esta demanda a la parte demandada FRANCIA SUSANA GUTIERREZ MURCIA.

CUARTO.- En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente entre los de su clase previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Agosto 24 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado #71.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 1607

Popayán, Agosto 23 de 2021

Señor:
TESORERO Y/O PAGADOR
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DEL CAUCA
Ciudad

Expediente: 19001-40-00-005-2017-00565-00
Demandante: COOPERATIVA COASMEDAS
Apoderada: MILENA JIMENEZ FLOR
Demandada: FRANCIA SUSANA GUTIERREZ MURCIA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para los fines legales y consiguientes le comunico a usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 2073 de la fecha, declaro la terminación del proceso por pago total de la obligación y por ende, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

En consecuencia, le solicito se sirva CANCELAR de manera inmediata la medida embargo y retención de la quinta parte del sueldo de la demandada FRANCIA SUSANA GUTIERREZ MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34532723, medida que fuere comunicada por medio del oficio No. 2992 de fecha 30 de octubre de 2017 procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán.

Atentamente,

ALICIA PALECHOR OBANDO
Secretaria



Popayán, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-40-03-005-2017-00639-00
Demandante: CARLOS ORLANDO DIAZ LOPEZ, MARIA LORENA DIAZ LOPEZ, JOSE DUBAN ORTIZ LOPEZ, JOSE ARIEL DIAZ MUÑOZ
Causante: JOSE OMAR DIAZ TORRES Y ANA ISAURA LOPEZ ORTIZ
Proceso: SUCESION INTESTADA

Auto de Sustanciación No. 2075

En atención al memorial presentado por el Dr. FERNANDO MAUNA FERNANDEZ, en calidad de apoderado judicial del demandante JOSE ARIEL DIAZ MUÑOZ, a través del cual solicita dar por notificada por conducta concluyente a la señora LAURA TERESA DIAZ MUÑOZ, argumentando es conocedora del presente proceso, porque se tuvieron como pruebas el acta individual de reparto Proceso de Sucesión y Copia de la Demanda de Sucesión del causante JOSE OMAR DIAZ TORRES y ANA ISAURA LOPEZ ORTIZ, en audiencia de Instrucción y Juzgamiento realizada por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, proceso 19001-31-10-001-2018-00033, donde fue partícipe; sin embargo, se desconoce si a la misma se le corrió traslado de los elementos enunciados para así poder ejercer su derecho de defensa.

Asimismo, una vez revisado el expediente no se evidencia que a la señora LAURA TERESA DIAZ MUÑOZ se le haya notificado de manera personal el auto que declaro abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada, ni tampoco que haya agotada la notificación por aviso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud interpuesta por el Dr. FERNANDO MAUNA FERNANDEZ por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. FERNANDO MAUNA FERNANDEZ para que notifique el auto que declaro abierta y radicada el proceso de SUCESION INTESTADA de los causantes JOSE OMAR DIAZ TORRES Y ANA ISAURA LOPEZ ORTIZ a la señora LAURA TERESA DIAZ MUÑOZ de acuerdo a los lineamientos de los artículos 291 o 292 del C.G. del Proceso, concediéndoles el término de veinte (20) días para los efectos previstos en el Artículo 492 de la norma en cita.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Agosto 24 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado #71.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaría



Popayán, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-41-89-003-2019-00103-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Apoderada: CAROLINA ABELLO OTALORA
Demandada: CLAUDIA MELBA GOMEZ LINAREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2088

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra escrito presentado por el Dr. PABLO ANDRES OROZCO VALENCIA, en calidad de curador Ad-Litem de la demandada CLAUDIA MELBA GOMEZ LINAREZ, en el cual propone excepciones de mérito dentro del término oportuno de traslado de la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 443 del C.G del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada obrantes a folios 1 a 4 del cuaderno No. 3, por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva cancelar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), conforme a los gastos provisionales del Curador Ad-Litem, so pena de no continuar con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Agosto 24 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado #071.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2012-00478-00
Demandante: EDIFICIO COLONIAL
Apoderada: FLOR MILENA RUIZ MONTERO
Demandado: SOCIEDAD CONSTRUCTORA RUIZ TOSE S.A.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2101

En atención al memorial allegado por la Dra. FLOR MILENA RUIZ MONTERO, en el cual allega la Diligencia de Secuestro del parqueadero No. 1 del edificio Colonial de esta ciudad, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGUESE el memorial allegado por la Dra. FLOR MILENA RUIZ MONTERO, en el cual allega la Diligencia de Secuestro del parqueadero No. 1 del edificio Colonial de esta ciudad, para CONOCIMIENTO y demás fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Agosto 24 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #071.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-40-03-005-2016-00104-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Apoderada: MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO
Demandado: LUIS FERNANDO GOMEZ TUTANDE
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2087

Revisado el expediente, se observa memorial allegado al Despacho consistente la presentación del avalúo dentro del asunto de la referencia, por tanto, se procederá a correr traslado del respectivo avalúo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

CORRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días, del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante, obrante a folio 115 del expediente, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.

CERTIFICA:

Popayán, Agosto 24 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado #071.

Fijado a las 8.00 a. m.

Secretaria